



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00146 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Juan David Isaza Muñoz
Demandado	Bancolombia S.A.
Asunto	Repone decisión

Previo traslado a la demandada, procede ahora el juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, frente al auto de 24 de junio de 2022.

Antecedentes: El 03 de mayo de 2022, mediante auto se incorporó al expediente el documento denominado *Prueba Documental No. 8 Relación de transacciones Corresponsal Bancario*, el cual se encuentra adosado como el archivo número 93 del expediente. El 09 de mayo de 2022 y en audiencia celebrada el 12 de mayo de 2022, la parte demandada formuló desconocimiento del documento antes mencionado y conforme a ello, en dicha audiencia, se le concedieron tres (3) días a la parte demandante para que aportara al juzgado, prueba de la autenticidad del mismo. El 25 de mayo de 2022, se corrió traslado a la demandada, de los documentos adosados por la parte demandante en aras de confirmar la autenticidad del documento y su autoría. Posteriormente, por auto de 03 de junio de 2022 se incorporó el pronunciamiento de la demandada, respecto a los documentos adosados por la parte demandante para dar cuenta de la veracidad y autenticidad del documento desconocido. Por memorial, la parte demandante solicitó la adición del auto de 03 de junio de 2022, en el sentido de decretar las pruebas del trámite de desconocimiento para así, posteriormente adoptar la decisión sobre el mismo.

Mediante auto de 24 de junio de 2022, en respuesta a la solicitud de la demandante, esta agencia judicial decidió abstenerse de decretar las pruebas dentro del trámite surtido por el desconocimiento de la prueba, bajo la consideración de que la parte demandada, dentro del término de traslado de

los documentos aportados como prueba de la autenticidad del documento señalado, no controvertió el mismo y reafirmó dicha autenticidad.

Motivos de la inconformidad del recurrente: Indica la recurrente que con la decisión adoptada por auto de 24 de junio de 2022 se configura una vulneración al debido proceso por el indebido trámite dado al desconocimiento del documento, formulado por la parte demandada, indicando que lo procedente en esta instancia era el decreto de pruebas y no el traslado que por auto de 25 de mayo se le dio a la parte demandada.

Así mismo, anota la demandante que desconocer el trámite ordenado por el artículo 272 del C.G. del Proceso, impone un trato diferenciado en favor de la parte demandada, por cuanto *“disimuladamente lo exonera del riesgo a pagar la sanción prevista en el artículo 274 C.G.P.”*, favoreciendo además su conducta abusiva durante el interrogatorio de parte a su poderdante, al desconocer dicho documento, brindando respuestas evasivas fundadas en el no reconocimiento del documento aducido en su contra.

Conforme a lo anterior, la recurrente deprecó revocar la providencia de 24 de junio y en su lugar decretar y ordenar las pruebas presentadas por las partes a efectos de resolver el desconocimiento del documento formulado, o alternativamente, declarar el allanamiento del demandado Bancolombia S.A. respecto al trámite de desconocimiento de la prueba mentada y sancionar a la parte demandada en los términos del artículo 274 *ejusdem*.

Pronunciamiento de la parte demandada: Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada refiere que, es cierto que el traslado dado a su representada no está consagrado en el C.G. del Proceso, para el trámite de desconocimiento del documento. Manifestó además que, su actuar dentro del proceso siempre ha sido de buena fe y con diligencia, empero, el desconocimiento del documento que se realizó, se dio debido a que este no había podido ser evaluado íntegramente, dada la cantidad de información consignada en el mismo y porque este no poseía logos ni firmas, ni ningún símbolo que permitiera verificar su autenticidad en el trámite de la audiencia. Refirió que, la aplicación de la sanción que prescribe el C.G.P., debe darse con observación del elemento subjetivo, mala fe de quien desconoce un

documento, así mismo, alude que la decisión de la tacha de falsedad, tanto como la del desconocimiento de documentos debe adoptarse en la sentencia.

Para resolver son necesarias, las siguientes

Consideraciones:

El desconocimiento de documentos fue previsto por el legislador en el artículo 272 del C.G. del Proceso, al cual por remisión expresa se le daría aplicación del trámite previsto en el artículo 270 del mismo estatuto que regula el procedimiento para procesar la tacha de falsedad; por tanto, una vez formulado el desconocimiento en la oportunidad procesal pertinente, se debería proceder con el respectivo traslado en contra de quien se formula el desconocimiento, el decreto de pruebas y ulteriormente, la decisión respectiva.

Dicha regulación, si bien establece un rito preciso en la causa, no riñe con los principios procesales consagrados en esa normatividad, referentes a la dirección del proceso por parte del juez de la *Litis*, así pues, el estatuto procesal general está encaminado a la consolidación de un juez activo y garante dentro de los conflictos que se le presentan, muestra de ello es el artículo 42 de la norma precitada, en la cual se señala que es el juez, quien debe dirigir el proceso para procurar su pronta solución, actuando bajo criterios de igualdad entre las partes.

Es así, como en virtud de las garantías de la demandada, esta célula judicial, dispuso un traslado de los documentos con los cuales la parte demandante dilucidó la autenticidad de la prueba desconocida, para que, en dicho término, la demandada pudiera dar cuenta de los reparos o reconocimientos acerca del medio probatorio señalado. Dicho traslado no es más que una materialización de los postulados procesales que le exigen al juez, el deber de verificar no solo la sujeción a los procedimientos consagrados en el código, sino también, la concreción de garantías para precaver irregularidades como las que, en este mismo caso, se manifestaron frente a la reconstrucción del expediente.

Por lo anterior, considera esta judicatura que en nada perjudica o causa detrimento al proceso, el término otorgado por medio de auto de 03 de mayo de 2022, empero, si se reconoce, que le asiste razón a la recurrente, respecto

a que el juzgado debe adoptar una decisión de fondo frente al desconocimiento del documento formulado en contra de la prueba "*Prueba Documental No. 8 Relación de transacciones Corresponsal Bancario*" y frente a la posibilidad de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 274 del C.G.P y en este sentido se repondrá la decisión de 24 de junio de 2022.

Para la decisión del desconocimiento formulado, deberán tenerse en cuenta al menos tres (3) aspectos que considera relevantes esta agencia judicial, a saber: i) la formulación del desconocimiento del documento y su reconocimiento posterior, ii) la aplicación o no del elemento subjetivo de la sanción por desconocimiento del documento y subsecuentemente iii) el monto de la sanción del caso.

i) De la formulación del desconocimiento del documento y su reconocimiento posterior:

Se anota que la parte demandada, en uso del término de traslado otorgado por auto de 03 de mayo de 2022, manifestó que:

"(...) el aludido documento reseñado en la demanda como prueba documental, no está suscrito ni creado por BANCOLOMBIA, razón por la cual no podemos ni reconocerlo, ni tacharlo de falso, pues se ignora su autor y mucho más su veracidad, todo lo cual le corresponde probarlo al demandante".

Por lo anterior, no es cierto el dicho de la demandada, al afirmar que el traslado del medio probatorio señalado se hizo por audiencia, pues por auto del 03 de mayo de 2022, la judicatura puso en su conocimiento la prueba adosada y en el término concedido por dicho auto, únicamente formuló el desconocimiento documental en estos términos, solicitud que fue reiterada en audiencia de 12 de mayo de 2022.

A pesar de haber sido insistente en tachar la autenticidad del documento, mediante memorial de 02 de junio de 2022, incorporado al expediente como archivo *99Descorretrasladodesconocimiento2020-00146.pdf*, la parte demandada refirió que se había verificado la dirección electrónica del cual fue enviado el documento aportado y esta era correcta; dando cuenta de la

autenticidad del correo del cual fue remitido dicho documento, circunstancia que fue reafirmada en el traslado del presente recurso de reposición y en los siguientes términos:

“Mi representada luego de buscar en los múltiples correos que a nivel nacional se allegan y envían de la citada dirección electrónica reconocida, ubicó el documento DESCONOCIDO en este proceso y pudo verificar que el aportado con la demanda como prueba nro.08 COINCIDE con el enviado por Bancolombia al demandante”
(sic).

Por estas consideraciones, ante la afirmación de autenticidad del documento previamente señalado como desconocido, es claro que existe un desistimiento de la pretensión de desconocimiento y en tal sentido, así será declarado por el juzgado.

ii) De la aplicación o no del elemento subjetivo de la sanción por desconocimiento del documento:

Para dilucidar el punto, es necesario memorar que en eventos como lo es la sanción del juramento estimatorio la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, debe observarse el elemento subjetivo para hacerse acreedor de la pena que se impone en el artículo 206 del CGP¹, empero, para el caso concreto deben observarse las normas propias que se estudian, a saber, el artículo 274 del C.G.P, establece en el particular que, la mala fe como elemento subjetivo, solo debe ser evaluada en aquellos casos en que se desconoce el documento emanado de un tercero.

Conforme a lo anterior, dado que existe norma expresa que señala los eventos en los cuales debe evaluarse el elemento subjetivo de la sanción y conforme a que en el presente caso, se trata del desconocimiento de un documento proveniente de la misma parte (Bancolombia), no será necesario en entrar mayores disquisiciones respecto al mismo, pues en el *sub judice* se está ante la presencia de una sanción de carácter objetiva que se configura solo por el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-157 del 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

hecho de no desvirtuar la autenticidad del documento, habiendo formulado el desconocimiento del mismo.

Inclusive, aun en gracia de discusión, respecto de la aplicación del elemento subjetivo, puede observarse por parte del juzgador, un acto de deslealtad procesal que se traduce en mala fe de la demandada, por cuanto ésta adujo no reconocer el documento como de su autoría desde mucho antes de la audiencia celebrada, razón por la cual (como ya se dijo) no es cierto que el traslado del documento tachado como desconocido se haya hecho en la audiencia de 12 de mayo de 2022, pues con anterioridad, esto es, el 09 de mayo de 2022, la parte reprochó el origen del documento y en consonancia, tanto el representante legal de la entidad como el apoderado, fueron insistentes en sembrar su posición respecto a la falta de autenticidad del mismo, autenticidad que fue reconocida posteriormente por la misma parte mediante el memorial del 02 de junio de 2022, archivo *99Descorretrasladodesconocimiento2020-00146.pdf*, dando por sentado que existió un desconocimiento injustificado, de donde se desprende el elemento que se pregona no estar presente, la mala fe.

iii) Del monto de la sanción:

Dado que se encuentran satisfechos los presupuestos para la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 274 del C.G. del Proceso, ante el desistimiento tácito del trámite de desconocimiento de documentos, se establecerá como monto a pagar por parte de Bancolombia S.A., y a favor del demandante, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto de 24 de junio de 2022 y, en consecuencia, negar el desconocimiento del documento “*Prueba Documental No. 8 Relación de transacciones Corresponsal Bancario*” adosado en el archivo número 93 del expediente.

Segundo: Sancionar a Bancolombia S.A., identificada con NIT 890.903.938-8 por un monto de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en favor del señor Juan David Isaza Muñoz, identificado con C.C 88.199.594, en los términos del artículo 274 del C. G. del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bbe9c6c337ca9da69e11a2781f790310b556175dd267d8efaac4e7ad844bf6**

Documento generado en 02/08/2022 02:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>